PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0357

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados:Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Recurrido PER1

Abogado:Lic. Newton Guerrero C.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 029-2015-SSEN-00042, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la tercera planta de la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado Dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley núm. 169 del 1975, con su asiento social en la ADD1 [redacted] provincia Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo, Licdo. PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado en Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Newton Guerrero C., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD2 actuando como abogado constituido de [redacted] PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] PER3 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis salarios de conformidad con las disposiciones del numeral 3º artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), Ing. Mayobanex Escoto y el Licdo. PER4 dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 307-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, que declaró terminado el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, acogió con modificaciones la demanda y en consecuencia, condenó solidariamente a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), Ing. PER5 y al Licdo. PER4 al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del numeral 3º artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida en apelación, por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), el Ing. PER5 y el Licdo. PER4 y a su vez fue demandada la perención del recurso por parte de PER6 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2015-SSEN-00042, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE la demanda en perención, interpuesta por el recurrido trabajador PER6 contra la instancia del recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), ING. PER5 Y PER4 más arriba descrita y, en consecuencia, se declara extinguida jurídicamente la referida instancia, con todas sus consecuencias legales de rigor, por los motivos precedentes; SEGUNDO: Se CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM). al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados PEDRO ARTURO REYES POLANCO V NEWTON GUERRERO C, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 65 de la Ley de casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397, del Código de Procedimiento Civil. Quinto medio: Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. “(sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la

notificación de la sentencia, incumpliéndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria, su caducidad en virtud de haberse notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del citado código.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el referente a la prescripción del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).

Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 308/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 15 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 16 de septiembre de 2021 y excluyendo los días a quo y ad quem así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, el último día hábil para su interposición era el viernes 22 de octubre del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 15 de noviembre de 2021 el recurso deviene en inadmisible por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de un mes de materializarse la notificación de la sentencia impugnada.

En tal sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valore el incidente restante, así como los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza, lo impide.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la

siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 029-2015-SSEN-00042, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Newton Guerrero C., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici